

Interlocutorio	335
Radicado	05266-31-03-003-2019-00062-00
Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Diana María Hincapié Cadavid
Demandado	Farley de Jesús Montes Montoya y otros
Asunto	Admite reforma a demanda
HIMCARO TER CER O CHILL RE CIR CHITTO RE ENLIG (R.C.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos formales del artículo 82 C.G.P., y que la reforma se adujo en la oportunidad enunciada en el art. 91 idem; y, que no se ha reconocido ningún apoderamiento dado por Sara Paulina Montes Hincapié; el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma a la demanda de Diana María Hincapé Cadavid contra Farley de Jesús Montes Montoya, Sara Paulina Montes Hincapié y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: Citar a Banco Davivienda S.A., titular de derecho de hipotecaria sobre el bien a usucapir.

Tercero: Notificar a esta providencia a Farley de Jesús Montes Montoya y Banco Davivienda S.A., por estados (núm. 4 art. 93 del C.G.P.).

Cuarto: Notificar a Sara Paulina Montes Hincapié en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o la acreedora hipotecaria o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: A Farley de Jesús Montes Montoya y Banco Davivienda S.A., una vez se encuentren notificados, se corre traslado de la demanda por diez (10) días para que formulen excepciones, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación (núm. 4 art. 93 *ídem*).

Quinto: A Sara Paulina Montes Hincapié, una vez se encuentre notificada, se corre

traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para formular excepciones

de mérito (art. 369 del C.G.P).

Sexto: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de

matrícula inmobiliaria 001 - 636171 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Sur; para lo cual se ordena su inclusión en el Registro

Nacional de Emplazados (núm. 6, art. 375 CGP y art. 10 decreto ley 2213 de 2022).

Séptimo: Ordenar a la parte demandante a que instale la valla de que trata el núm. 7,

art. 375 del CGP.

Octavo: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001 – 636171 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Se expide oficio,

el cual queda a disposición del interesado para que lo retire y sea diligenciado.

Noveno: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y

Registro, Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Se expiden oficios, los cuales quedan a

disposición del interesado para que los retire y diligencie.

Decimo: No pronunciarse sobre la renuncia al poder conferido por Sara Paulina

Montes Hincapié, ya que ésta a la fecha, no es parte y no se ha reconocido personería

para que sea representada.

NOTIFÍQUESE

. . .

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

09-03-2023

2019-00062 4

Firmado Por: Diana Marcela Salazar Puerta Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 003 Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2662238f985a34bc8b909943fe44543c6e17d54537739d1f8211ba8bfdc6f7cb

Documento generado en 10/03/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica